CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Correos

El Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telégrafos, con fecha 9 del actual me comunica lo que sigue:

«La necesidad de introducir economías en todos los ramos de la Administracion pública para llegar á la nivelacion de los presupuestos generales del Estado, ha puesto á esta Direccion general de mi cargo en la imprescindible necesidad de rebajar sus gastos, á fin de ponerlos en armonía con los créditos votados por las Córtes para atender á los múltiples servicios que le están encomendados.

En su virtud por acuerdo de esta fecha he dispuesto suprimir los peatones conductores de la correspondencia y carterías rurales comprendidos en la adjunta relacion, pudiendo quedar estas últimas con el carácter de municipales á voluntad de los Ayuntamientos interesados, bien sufragando el haber de los que hayan de prestar el servicio ó bien haciendo este por el solo estipendio de cinco céntimos por carta entregada á domicilio, en cuyas condiciones existen ya algunas carterías municipales en el Reino.

Al propio tiempo figuran en la relacion mencionada aquellas carterías en las cuales ha considerado este Centro directivo que podian aminorarse sus respectivas consignaciones.

Espero del celo de V. S. que para que conste en esta Direccion general á los fines correspondientes manifieste á la brevedad que le sea posible que Ayuntamientos deciden costear la cartería municipal allí donde se les suprime la del Estado.

La reforma á que se contrae el presente oficio habrá de ponerse en vigor al regir los nuevos presupuestos ó sea el 1.º de Septiembre próximo venidero.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial,* á fin de que en el improrrogable plazo de tercero dia á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletin,* manifiesten á este Gobierno los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en cuyos términos radican las carterías que se suprimen, que se insertan en la relacion adjunta, si se deciden á costear las referidas Corporaciones las carterías municipales, en reemplazo de las suprimidas. Orense 21 Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PROVINCIA DE ORENSE

Carterías cuyos haberes se disminuyen ó se reforman sus obligaciones.

	Haberes Ps. Cs.
Amoeiro.=Recogido en la carretera al paso del conductor de Santiago	150
Cortegada.=Idem en la estacion férrea de Figueira	200
Gontán.=Idem en Celanova	150
Villamarin.=Idem al paso del conductor de Santiago.	250
Villarinofrio.=(Montederramo.)	150
Villavieja.=(La Mezquita.)	100
Barbantes.=(Pungin.) Recogido en la estacion.	200
Villamartin.=Recogido en la Rua	200
Los Peares.=Idem en la estacion y relevado de servir á otros pueblos.	200
Petin.	200
Barral.=(Castrelo de Miño) Recogido en Ribadavia.	200
La Bola.=Recogido en Celanova	200
Castro Caldelas	150
Padrenda.=Recogido en la estacion	200
Pereiro de Aguiar.=Recogido en Orense	250
Puentedeva.=Id. en Cortegada	250
Remoiño.=(Arnoya). Recogido en Ribadavia	200
Venta de Barreira.=(Rio). Relevado de servir á otros pueblos	100
Villa del Rey.=(Trasmiras). Id id.	100
Villanueva de los Infantes.=Recogido en Celanova	200
Villaza.=(Monterrey) Id. al paso del conductor de Verin	200
Paderne.=Recogido en Zainza al idem de Orense	200

Carterías que se suprimen quedando como municipales pagadas por los Ayuntamientos

Baltar
Baños de Molgas
Beade
Cádavos (La Mezquita)
Calvos de Randin
Cameija (Boborás)
Carballeda
Cartelle
Carracedo
Castrelo del Valle
Cendones (Avion)
Cenlle
Covelas (Blancos)
Chandreja de Queija
Freás de Eiras
Gomesende
La Grova (Leiro)
Gundiñes (Lovios)
Junquera de Ambia
Laroco
Laza
Lovera
Maceda
Manzaneda
Melon
La Merca
La Mezquita
Montederramo
Mouroás (Rio)
Muiños
Oimbra
Padroso (Sarreaus)
Parada del Sil
Paradela de Avelenda (Porquera)
Peroja
Piñor
Puente Irijo
Quintela de Leirado
Rairiz de Veiga
Ricobanca (Beariz)
Ribela (Coles)
San Amaro
San Ciprian de Viñas
Sandianes
San Miguel de Carballeda de Avia
Laroá (Moreiras)
Quintela (Canedo)
Zainza (Taboadela)
San Mamed de Grou
Teijeira
Tierrachan (Entrimo)
Toén
Trasmiras
Villameá
Villar de Barrio
Villardevós
Villar de Santos
Villarino de Conso
Villarino (Junquera de Espadañedo)
La Vega
Cualedro
Rubiana

Madrid 9 de Agosto de 1893.—El Director general, Monares.

JUNTA
PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

Ha llegado á conocimiento de esta Corporacion que varias Maestras al tomar posesion de las escuelas para las que han sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector, se retiran á sus domicilios dejando dichas escuelas abandonadas, ó cuando menos haciendo contratos ilícitos con personas inhábiles é incompetentes, todo ello con el fin de ganar tiempo de servicios, ó ponerse en condiciones de aspirar á escuelas de mayor sueldo, en grave perjuicio de la enseñanza; á evitar pues tamaños abusos é ilegalidades he acordado que los Maestros y Maestras tanto propietarios como interinos que no se pongan al frente de sus respectivas escuelas el dia 1.º de Septiembre próximo, se entenderá que renuncian sus cargos, á menos justifiquen ante mi autoridad antes de dicho dia 1.º que una causa excepcional ó de fuerza mayor les impida cumplir lo que por la presente se le ordena.

Los señores Alcaldes al recibir esta circular ordenarán á los Pedáneos ó Alcaldes de Barrio que dentro de los seis dias siguientes al 1.º de Septiembre próximo le participen los Maestros que no se hallen al frente de la enseñanza; en la inteligencia que los funcionarios que omitan ú oculten tan importante servicio, quedan conminados con pagar las dietas de diez pesetas á un Delegado que vaya á instruir los expedientes por abandono de destino, pues no procede que los pueblos hagan sacrificios y que sus hijos carezcan de enseñanza.

Orense Agosto 21 de 1893.—El Presidente, Antonio Llamas Novac.=José Villamarin, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONCLUSIÓN)

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1893-94.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS		Pesetas
		SECCION PRIMERA		
		Donativos y contribuciones directas		
1	1	Donativo de S. M. la Reina, en nombre de su Real Familia		1.000.000
	2	Donativo del Clero y Monjas		3.344.000
	3	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería — Cupo fijo	152.500.000	
		Aumento por ocultacion en la propiedad urbana	2.200.000	
				154 700.000
	4	Contribucion industrial y de comercio		44 000.000
	5	Impuesto de derechos reales y transmision de bienes		34.800.000
	6	Idem de minas		4.000.000
	7	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla		800.000
	8	Idem de cédulas personales		9.500.000
	9	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad		23.000.000
	10	Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales		6.203.500
	11	Arbitrios de los puertos francos de Canarias		450 000
	12	Impuesto sobre carruajes de lujo		1.000.000
	13	Contribucion concertada y á concertar con las provincias Vascongadas y Navarra		8.625.973
				291 423.473
		SECCION SEGUNDA		
		Contribuciones indirectas		
2	1	Renta de Aduanas — Derechos de importacion	95.500.000	
		Idem de exportacion	1.000.000	
		Impuesto de carga	4.700.000	
		Idem de descarga	3.500.000	
		Idem de viajeros	250.000	
		Derechos menores	700.000	
		Idem de cuarentena y lazareto	100.000	
		Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	600.000	
		Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	14.000	
		Derechos de Aduanas por material de Obras públicas	”	
		Ingresos eventuales	4.400	
				106.368.000
	2	Derechos obvencionales de los Consulados		2.400.000
	3	Impuesto de consumos		75.000.000
	4	Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores		5.000.000
	5	Idem sobre el azúcar de produccion extranjera, ultramarina y nacional peninsular		20.500.000
	6	Idem especial de consumo sobre artículos coloniales		10.500.000
	7	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías		12.500.000
	8	Timbre del Estado — Sellos de Correos y Telégrafos		22.000.000
		Los demás efectos timbrados		26.300.000
	9	Impuesto especial sobre la fabricacion y venta de naipes		800.000
	10	Idem id. sobre la venta de pólvora		400.000
				281.768.000
		SECCION TERCERA		
		Monopolios y servicios explotados por la Administracion		
3	1	Tabacos		96.000.000
	2	Cerillas fosfóricas		4.250.000
	3	Loterías, producto líquido		27.000.000
	4	Casa de Moneda		1.000.000
	5	Giro mútuo del Tesoro, internacional, y libranzas de la prensa periódica		400.000
	6	Producto de la *Gaceta*		450.000
	7	Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos		200.000
	8	Productos de telégrafos y teléfonos		500.000
	9	Establecimientos penales		140.000
				129.940.000
		SECCION CUARTA		
		Propiedades y derechos del Estado		
		Rentas		
4	1	Salinas de Torrevieja		1.500.000
	2	Minas — Almaden	7.000.000	
		Linares	1.650.000	
				8.650.000
	3	Producto en administracion de las fincas y rentas del Estado — Rentas de los bienes del Estado en general	100.000	
		Idem de las fincas al servicio de la Administracion	40 000	
		Producto de canales y navegacion fluvial	1.200.000	
		Idem de montes y plantíos	100.000	
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona	25 000	
				1.465.000
	4	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos		145.000
	5	Idem de Cruzada.—Producto líquido		2.625 000
	6	Producto en Administracion de las fincas de secuestros		1.000
	7	Diferentes derechos del Estado — Veinte por 100 de la renta de propios	340.000	
		Diez por 100 de aprovechamientos forestales	20.000	
		Consignaciones para archivos y bibliotecas	27.000	
		Asignacion de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion	1.224.000	
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	73 880	
		Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado	210.000	
		Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegros de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876	”	
		Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural	1.164.000	
		Asignacion de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza	1.900.000	
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza	180.000	
		Diez por 100 de administracion de partícipes		
		Idem id. sobre el arbitrio de pesas y medidas	250.000	
		Cinco por 100 de gastos de administracion, investigacion y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones	1.000.000	
		Honorarios devengados por los abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado		
				6.388 880
				20.774.880
		Ventas		
4	8	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1885.—Obligaciones á metálico que se formalicen		”
	9	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858		”
	10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona		40.000
	11	Idem id. por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876		1.000.000
	12	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones		10.000
	13	Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876		”
	14	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de guerra		”
	15	Idem de Marina		”
	16	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Julio de 1886		300.000
				1.350.000

SECCION QUINTA

Recursos del Tesoro

Cap.	Art.		Pesetas
5	1	Producto de la redencion del servicio militar	9.000.000
	2	Idem de la del de la Marina	300.000
	3	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	1 800.000
	4	Derechos de custodia de depósitos	85.000
	5	Publicaciones oficiales	15 000
	6	Recursos eventuales de todos los ramos	800.000
	7	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	150 000
	8	Alcances	300.000
	9	Atrasos hasta fin de 1849	20.000
			12 470.000

RESUMEN

Seccion 1.ª—Contribuciones directas		291.423.473
Id. 2.ª—Id. indirectas		281.768.000
Id. 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administracion		129.940.000
Id. 4.ª—Propiedades y derechos del Estado	Rentas	20.774.880
	Ventas	1 350.000
Id. 5.ª—Recursos del Tesoro		1.350.000
		737.726.353

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Relacion de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
		Obligaciones de los Departamentos ministeriales
		SECCION SEGUNDA
		MINISTERIO DE ESTADO
3	1	Personal del Cuerpo Diplomático — Hasta la suma total consignada en el presupuesto
	2	Idem del Cuerpo Consular
7	1	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalacion
	2	Gastos extraordinarios de las Legiones y Consulados y Comisiones transitorias en general
	6	Gastos de vigilancia de frontera y generales del extranjero y los de carácter reservado
		SECCION TERCERA
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
		Obligaciones civiles
5	2	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, y de ejecucion de sentencias
8	Unico	Servicios administrativos
		Obligaciones eclesiásticas
10	Unico	Personal del Clero y religiosas en clausura, en prevision de que no se haga efectiva la baja calculada por amortizacion, sustitucion de Párrocos por Ecónomos y atender á la jubilacion por imposibilidad física de individuos del Clero
		SECCION CUARTA
		MINISTERIO DE LA GUERRA
5	4 y 5	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo
7	1	Subsistencias militares
	2	Acuertelamiento, alumbrado y combustible
	3	Material de campamento
	4	Idem de hospitales
5	Unico	Transportes militares
		SECCION QUINTA
		MINISTERIO DE MARINA
4	3	Material de Arsenales
	6	Hospitalidades
		SECCION SEXTA
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION
7	3	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.—Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan
	4	Transportes de la Guardia civil por las vías férreas
		Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conduccion de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias
		Gastos que ocasione la concentracion de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias
18	1	Conducciones terrestres generales y transversales en carruaje, á caballo y por medio de peatones en la Península é islas adyacentes
		Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la América del Sur, transporte de correspondencia en buques mercantes é indemnizacion á las Empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques correos en sus salidas por causas del servicio
		Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero.—Para gastos de conducciones y eventuales, transbordos y servicios extraordinarios por interrupcion de las vías férreas é imprevistos
	2	Para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas en casos de inundaciones, huracanes y otros accidentes imprevistos
		SECCION SÉPTIMA
		MINISTERIO DE FOMENTO
25	1 y 2	Material de carreteras
27	1 y 2	Idem de ferrocarriles
		SECCION NOVENA
		Gastos de la Contribucion y Rentas públicas
4	1	Fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas
	2	Premios de expendicion de cédulas personales
5	1	Gastos de fabricacion del timbre del Estado
	2	Compra de primeras materias
	3	Comision á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conduccion, custodia y venta de efectos timbrados
7		Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías
8		Gastos de Acuñacion de moneda
10	Unico	Idem de explotacion de las minas de Almaden
12	Unico	Premios de ventas y de investigacion de bienes desamortizados

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La ley de Presupuestos para el corriente año establece la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaría Pagaduría Central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separacion de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan tambien; sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado que se rigen por reglamentos especiales.

En atencion á las razones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Tesorería Central que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y ademas los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervencion central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razon de dicha Intervencion, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de estos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio período, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Direccion general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptacion y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demas efectos de comercio que ingresen en caja; realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicacion determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Direccion general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir éste por reintegros ú otro concepto, con presencia de las órdenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervencion central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte, siempre que la Direccion general del Tesoro, no haga designacion especial, practicándose en todo caso este servicio con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturacion y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó for-

malizacion de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Direccion general del ramo de que precedieren si fuere necesario cuanto sea conducente á la desaparicion de aquellos valores de entre las existencias.

9.° Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada dia en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudencialmente se consideren precisos para el servicio, asi como tambien los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.°

10. Practicar arqueos ordinarios en los dias 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Seccion del Tesoro designado por aquel, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepcion hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11. Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.° En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo, será sustituído por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designacion especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.° El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.° Adoptar ó proponer las medidas de precaucion ó seguridad que tiendan á garantir los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.° Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspeccion y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.° Inspeccionar y vigilar asi mismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.° Designar bajo su responsabilidad el Agente de cambio y Bolsa con cuya intervencion se haya de realizar la negociacion de efectos públicos que autorice la Direccion general del Tesoro.

6.° Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefaccion y demas que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.° Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitucion reglamentaria, el empleado á sus ordenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.° Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero, y con arreglo á la distribucion que determine la Direccion general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignacion de aquellos.

9.° Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras cajas fuera de la Corte y la Direccion general del Tesoro no haga designacion especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince dias de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.° El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada dia para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.° Será tambien exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor estan expedidos los mandamientos de pago, su representacion legal con poder en forma, ó con arreglo á instruccion, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfaccion, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.° Presentar, con autorizacion y conocimiento del Tesorero é Interventor, á la aceptacion y realizar á su vencimiento las letras y demas efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.° Presentar, con igual autorizacion, para su realizacion en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicacion determinada, dando aviso inmediato á la Intervencion, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.° Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de Caja.

6.° Invertir la asignacion que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.° El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspeccion y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.° El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su gestion en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 224.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 70

Vacantes que existen. . . . 4

Orense 20 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

BANDE

El Recaudador de la zona única de Bande D. Manuel Montes, hace saber: que con fecha 15 del actual ha nombrado Recaudador subalterno de Padrenda, á D. Vicente Gonzalez.

Lo que hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y autoridades llamadas á intervenir en los procedimiento de la cobranza, bajo la responsabilidad del Recaudador propietario.

Orense 18 de Agosto de 1893.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

PEREIRO DE AGUIAR

Don Antonino Alvarez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Hace saber: que la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los puntos y horas que á continuacion se expresan y locales de costumbre.

En el Pereiro de Aguiar los dias 22 á 24 del actual.

En el pueblo de Castro el dia 25 tambien del actual.

Se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Orense 18 de Agosto de 1893.—P. A., Antonino Alvarez.

BEARIZ É IRIJO

Don Ignacio Contreras, Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hace saber: que la recaudacion de las contribuciones por territorial é industrial de los citados Ayuntamientos tendrá lugar en los puntos, locales y horas de costumbre, los dias que á continuacion se señalan.

Ayuntamiento de Beariz, los dias 21 al 23 inclusive del mes actual.

Ayuntamiento de Irijo, los dias 24 al 30 ambos inclusive.

Se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Orense 18 de Agosto de 1893.—Ignacio Contreras.

RAIRIZ DE VEIGA

El Recaudador del Ayuntamiento de Sarreaus:

Pone en conocimiento de los contribuyentes que la contribucion del recargo municipal y territorial de este distrito, se procederá á la cobranza en los dias 18 al 21 inclusive, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde del presente mes y en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público y pone en conocimiento de todos los contribuyentes.

Rairiz de Veiga 14 de Agosto de 1893.—El Recaudador, Fernando Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR